



Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de S.L.P.

H. PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA P R E S E N T E.

LOS CONSEJEROS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ PRESIDENTE DE LA MISMA, C.P. JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES Y C. JORGE MANUEL VILLALBA JAIME, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE NOS CONFIERE EL ARTÍCULO 37 Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN III, INCISO D), Y FRACCIÓN V, INCISO B), TODOS ELLOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NÚMERO **39/05/2010**, APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 2010, NOS PERMITIMOS SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE H. CUERPO COLEGIADO, EL DICTAMEN CON EL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON REGISTRO ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RELATIVA A LOS GASTOS DE CAMPAÑA PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CON INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RELATIVO A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009.

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. ANTECEDENTES

3. MARCO LEGAL

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

5. INFORME DE LA REVISIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

5.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

6. CONCLUSIONES

7. RECOMENDACIONES

8. RESOLUTIVOS

1. PRESENTACIÓN

El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.

En el artículo 116 de la Norma Fundamental antes citado, específicamente en su fracción IV, incisos g), h) y k), se encuentran previstas las reglas respecto al financiamiento público y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas que tienen que ser atendidas en las legislaciones locales en la materia; disposiciones que así mismo, fueron modificadas.

Derivado de lo anterior, nuestra legislación electoral local fue reformada. En ese sentido, el 10 de mayo de 2008 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 362, por el cual se expidió la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual conforme a su artículo segundo transitorio abrogó tanto la Ley Electoral del Estado, publicada en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, el 30 de septiembre de 1999; como la Ley de Referéndum y Plebiscito del Estado de San Luis Potosí, publicada en el mismo órgano de comunicación oficial el 30 de abril de 1997; asimismo, derogó las disposiciones constitucionales, legales y administrativas que se le opusieran. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Decreto de referencia, estableció mayores facultades fiscalizadoras a favor del Pleno del Consejo así como de la Comisión Permanente de Fiscalización, antes Comisión Permanente de Inspección y Vigilancia del origen y uso de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas a nuestra Ley Electoral del Estado, con fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual conforme a su artículo tercero transitorio, dejó sin efecto legal la "*Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos*", aprobada con fecha 25 de marzo del año 2003 por el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral, ahora de Participación Ciudadana, y entró en vigor, para efectos de la comprobación de los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo; y para efectos de la comprobación del gasto ordinario de los partidos políticos, entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2009, motivo por el que la revisión de los gastos que por el presente

dictamen se efectúa, se llevó a cabo con fundamento en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes citado.

De conformidad con lo ordenado en los artículos 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 26.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el presente Dictamen Consolidado contiene lo siguiente:

- El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los de gastos de campaña (apartado 3).
- Los procedimientos de revisión aplicados (apartado 4).
- El resultado, las Conclusiones y Recomendaciones de la revisión de los Informes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática y de la documentación comprobatoria correspondiente. De igual forma se establecen las valoraciones realizadas por parte de esta autoridad (apartados 5, 6, 7 y 8).

2. ANTECEDENTES.

Es importante señalar que el presente dictamen se emite en cumplimiento al acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de número **39/05/2010**, emitido en sesión ordinaria de fecha 21 de mayo del 2010, por medio del cual el Organismo Electoral aprobó resolución que declaró fundados los recursos de revocación acumulados **02/2010 y 03/2010**, misma que en su resolutive tercero ordenó dejar sin efectos los oficios número CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, de fecha 7 de mayo de 2010 y CEEPAC/DAF/437/CPF/154/2010, de fecha 12 de mayo de 2010, dirigidos al Partido de la Revolución Democrática, signados por el Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez, Presidente de la Comisión Permanente de Fiscalización; y en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento de fiscalización de Gastos de Campaña ejercidos en el proceso electoral 2008-2009, en lo que correspondía al Partido de la Revolución Democrática, a partir de la emisión del oficio número CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010, de fecha 7 de mayo de 2010, a fin de que la Comisión Permanente de Fiscalización emitiera los oficios y acuerdos que estimara pertinentes, mismos que deberían ser notificados de conformidad con los numerales 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado; y una vez que el citado órgano fiscalizador de cumplimiento de lo aquí mandatado, se ordenó emitiera un nuevo dictamen por lo que respectaba al partido recurrente, y en su oportunidad, lo pusiera a consideración del Pleno de este organismo electoral en la Sesión Ordinaria respectiva, para los efectos legales procedentes.

Por tanto, el presente dictamen de Gastos de Campaña del Partido de la Revolución Democrática del proceso electoral 2008-2009, se emite en reposición del aprobado por el pleno mediante acuerdo número **32/05/2010** de fecha 17 de mayo de 2010.

3. MARCO LEGAL

3.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y estatales. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los Informes Anuales de los citados institutos. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 41

“(…)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. **Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.**

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(…)”.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(…)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(…)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) (...)

3.2 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, a nivel estatal establece los principios básicos del régimen de partidos políticos inscritos o registrados ante el Consejo. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral (sic) la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los

medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquéllos.

ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por la ley de la materia.

3.3 En relación con los derechos y obligaciones del Partido de la Revolución Democrática, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes de Gastos de Campaña, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 21. Los partidos políticos tendrán como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible mediante el sufragio, el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Los partidos políticos nacionales inscritos y los estatales con registro, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 30. Los estatutos establecerán:

(...)

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

(...)

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

II. Respetar la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

IX. Comunicar al Consejo las modificaciones a sus documentos internos, su domicilio social e integrantes de los órganos directivos, en un término que no exceda de quince días a partir de que ocurra el hecho;

(...)

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

XII. Sujetarse a los límites de gastos de campaña que para cada elección determine el Consejo;

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Así mismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XXIII. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 33. Los partidos políticos o las coaliciones, deberán registrar listas completas de candidatos a diputados según el principio de representación proporcional, y fórmulas de diputados de mayoría relativa, en cuando menos diez distritos locales electorales.

Asimismo, deberán registrar a las planillas de mayoría relativa y listas de candidatos a regidores de representación proporcional que deseen participar en las elecciones para la renovación de los ayuntamientos, en cuando menos quince municipios.

El partido político que no dé cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, solamente tendrá derecho a recibir la parte proporcional del total del financiamiento público que le corresponda, conforme al número de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, y planillas de candidatos a los ayuntamientos, que hayan sido registradas durante el año de la elección. Este financiamiento será entregado una vez cumplidos los requisitos y concluido cada uno de los plazos señalados en el artículo 35 de la presente Ley.

(...)

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

VII. En los años en que se efectúen elecciones, la cantidad destinada a gastos de campaña será entregada en cada caso, al otorgarse el registro de la candidatura de gobernador, o la totalidad de las fórmulas de diputados o planillas de candidatos para la renovación de ayuntamientos, y

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 32, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 36. El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado.

b) Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente.

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

II. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección. Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III. No se considerarán dentro de los límites de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones;

IV. Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los poderes federales.

- b) Los poderes de los estados.
- c) Los ayuntamientos.
- d) Las dependencias y entidades públicas.
- e) Las sociedades mercantiles.
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.
- g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas.
- h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

ARTICULO 153. Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como, en general, promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley. Las autoridades estatales y municipales darán las mayores facilidades para el ejercicio de tales derechos.

Las campañas electorales para la elección de Gobernador no deberán exceder de noventa días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral. Las campañas electorales para las elecciones de diputados, y ayuntamientos, no deberán exceder de sesenta días, computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al día de la jornada electoral.

Durante el plazo que transcurre entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña

electoral, salvo los actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del Consejo.

Todos los partidos debidamente inscritos y registrados ante el Consejo, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.

Los ciudadanos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actos y propaganda con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley.

3.4 Financiamiento Público.

Se verificó el cumplimiento del acuerdo 88/10/2008 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2009, dentro del que fue incluido el financiamiento de los gastos de campaña de los partidos políticos; presupuesto que fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado y una vez aprobado, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de diciembre de 2008.

3.5 La revisión de los informes de gastos de campaña fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables que a continuación se transcriben:

3.5.1 Código Fiscal de la Federación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

3.5.2 De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.
(...).

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 69. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones y secretarías siguientes:

I. Comisión de Fiscalización, integrada en los términos del artículo 37 de la presente Ley;

II. (...)

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

(...)

k) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las campañas de candidatos a Gobernador, fórmulas de diputados, y ayuntamientos, en los términos que establecen los artículos 36 y 37 de esta Ley.

(...)

III. OPERATIVAS:

(...)

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 35 y 36 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) (...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;
(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

3.5.3 Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 2. Generalidades de los Ingresos.

2.1 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

2.2 Las ministraciones mensuales entregadas por el Consejo para actividad ordinaria, correspondientes al financiamiento público y los demás ingresos privados obtenidos por los partidos políticos, deberán depositarse única y exclusivamente en una cuenta de cheques abierta a nombre del partido político, en la cual solamente se manejarán recursos estatales. Esta cuenta se utilizará en forma mancomunada por quienes autorice el encargado del órgano interno. Los registros contables de la cuenta bancaria deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo de los informes sobre gasto ordinario.

2.3 Tratándose de aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos políticos aplicadas al gasto ordinario, éstas deberán manejarse en una cuenta de cheques independiente de la cuenta estatal.

2.4 Los partidos políticos deberán abrir cuentas de cheques concentradoras de gastos de campaña para cada tipo de elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del presente Reglamento; en éstas se manejarán los ingresos estatales, así como las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales para apoyo a las campañas políticas, las aportaciones de militantes y simpatizantes, las provenientes del autofinanciamiento y demás ingresos; en estas cuentas únicamente deberán reflejarse los movimientos directamente relacionados con las campañas. Los registros contables de la cuenta bancaria deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, firmados por los funcionarios facultados para ello, y remitirlos a la Comisión, como anexo del informe de campaña.

2.5 Respecto a las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse las pólizas, junto con copia de los

recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u Órgano equivalente.

2.6 Junto con el informe consolidado anual a que refiere el artículo 35 de la Ley en su penúltimo párrafo, los partidos deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Comisión podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.

ARTÍCULO 3. Ingresos en Especie.

3.1 Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

3.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

3.3 Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;
- d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 36, fracciones IV y VI de la Ley, y
- e) Los servicios prestados al partido a título gratuito.

3.4 Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) En caso de que no se cuente con la factura del bien aportado, se deberá valorar por experto en la materia, según el bien de que se trate.

d) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

3.5 Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles, deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial señalado en la escritura pública a favor del partido político, o en su defecto, el avalúo emitido por el perito valuador en la materia; asimismo para el registro de las donaciones de bienes muebles que reciban los partidos políticos, se determinará previamente su valor, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; todos los casos deberán constar en los contratos celebrados conforme a las leyes aplicables en el Estado y deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado.

3.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

3.7 Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito al partido, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

3.8 En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie, declarado por los partidos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.

3.9 En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que refiere la Ley en su artículo 36, fracciones IV y VI, podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

3.10 Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos de la Ley, y el cual no podrá exceder el monto de financiamiento público que hubiere recibido el partido político de que se trate para el ejercicio respectivo.

ARTÍCULO 4. Financiamiento de la Militancia.

4.1 El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y por las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

4.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción I, inciso a) de la Ley, los ingresos que presenten los partidos políticos por las cuotas o aportaciones recibidas de sus militantes, deberán respaldarse con copias de los recibos correspondientes, los cuales deberán estar foliados según formato «CEE-RM», anexo a estos artículos.

4.3 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por la Ley, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

4.4 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

4.5 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

4.6 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 3 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

ARTÍCULO 5. Financiamiento de Simpatizantes.

5.1 El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales, que no estén comprendidas en el artículo 36 fracción IV de la Ley.

5.2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción I, inciso b) de la Ley, los ingresos en efectivo o en especie que perciban por aportaciones de simpatizantes, personas físicas o morales, deberán soportarse con las copias de los recibos que expidan, los cuales deberán estar foliados y contendrán los datos generales de identificación de los aportantes, de acuerdo al formato «CEE-RS», anexo a los presentes artículos.

5.3 Las aportaciones en efectivo o en especie que reciban de cada uno de los simpatizantes, personas físicas o morales, en una o varias exhibiciones, en ningún caso excederán a lo previsto por el artículo 36 en su fracción I, inciso b). Para tal efecto, los partidos políticos deberán llevar registro y control de las personas de quienes recibieron aportaciones en el ejercicio y el monto acumulado en el año.

5.4 La Comisión dará a conocer a los partidos políticos mediante oficio, dentro de los diez días posteriores a que el Pleno del Consejo determine el total del financiamiento público, el importe máximo de las aportaciones de personas físicas o morales que podrán recibir los partidos políticos en el año de que se trate, según artículo 36 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

5.5 El órgano interno de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por la Ley, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

5.6 Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación y una copia será remitida al órgano interno del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

5.7 El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

5.8 En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 3 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

ARTÍCULO 6. Ingresos por Colectas Públicas.

6.1 Los partidos no podrán recibir aportaciones anónimas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas por colectas públicas mediante cepos, realizadas en mítines o en la vía pública, según artículo 36 fracción V.

6.2 Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un

control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTÍCULO 7. Autofinanciamiento.

7.1 El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

7.2 Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados con las copias de los recibos que expidan los partidos, con los registros de las ventas que efectúen de sus artículos promocionales, boletos, etc. y con los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

7.3 En cuanto a los juegos y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

a) El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

b) Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición.

c) Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor.

d) Los permisos que obtenga el partido por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el partido permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.

e) El partido asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

ARTÍCULO 8. Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos.

8.1 Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento antes señaladas.

8.2 Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

8.3 Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, del financiamiento privado, o de ambos. En su caso, para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 ó 5 del presente Reglamento, según el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento.

b) El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno de cada partido considere conveniente.

c) Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice a la Comisión, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.

d) Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Comisión, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

8.4 De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 fracción I, inciso d), los ingresos que perciban por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les expidan las instituciones bancarias o financieras, así como por los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

8.5 Para la realización de toda operación financiera, el partido podrá consultar a la Comisión, la cual deberá fundar y motivar su respuesta.

ARTÍCULO 9. Transferencias Internas de Recursos.

9.1 Para efectos del presente reglamento, no se consideran como pagos las transferencias internas que realicen los partidos a sus comités municipales.

9.2 Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos transferidos.

9.3 Los partidos políticos no podrán transferir recursos estatales a sus Órganos Ejecutivos Centrales.

9.4 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme a este artículo, deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en la parte referente a Egresos del presente Reglamento.

9.5 Las facturas o recibos emitidos por los comités municipales que reciban los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades la verificación del destino final de los recursos transferidos en los términos del presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.

9.6 Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por los Órganos Ejecutivos Centrales de cada partido a su Comité Directivo Estatal u órgano equivalente, serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.3 y 2.4 del presente Reglamento.

9.7 Para transferencias en especie de los Órganos Ejecutivos Centrales de los partidos a las campañas electorales locales, éstas deberán estar sustentadas con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.

ARTÍCULO 10. Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades.

10.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 32 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

10.2 Tratándose de los egresos que efectúe el partido político en lo referente al gasto ordinario o con motivo de las campañas electorales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, podrán comprobarse, por vía de "bitácora de gastos de difícil comprobación", hasta el porcentaje que se establece en la siguiente tabla: (Formato «CEE-CG»).

Categoría		Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos de difícil comprobación
Altamente concentrados	Matehuala Villa de la Paz. Cerritos. Villa de Reyes. Zaragoza. Cerro de San Pedro. Ahuatlulco. San Luis Potosí. Soledad de Graciano Sánchez. Ciudad Fernández.	10%
Concentrados	Cedral. Vanegas. Villa de Arista. Villa Hidalgo. Villa Juárez. Santa María del Río. Matlapa. Axtla de Terrazas. Villa de Arriaga. Moctezuma Rioverde. San Ciro de Acosta. Cárdenas. Rayón. Alaquines. Ciudad del Maíz. El Naranjo. San Vicente Tancuayalab. Tanquián de Escobedo.	20%

Dispersos	Salinas. Venado. Lagunillas. Mexquitic de Carmona. Tierra Nueva. Tamasopo. Huehuetlán. Tanlajás. San Antonio. Tancanhuitz. San Martín Chalchiuatla. Tampacán. Coxcatlán. Xilitla. Armadillo de los Infante. San Nicolás Tolentino. Tamazunchale.	30%
Muy dispersos	Villa de Ramos. Santo Domingo. Charcas. Catorce. Villa de Guadalupe. Guadalcázar. Santa Catarina. Aquismón.	40%

En la "bitácora de gastos de difícil comprobación" deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 10.1 o en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido.

10.3 Todo pago que exceda de cuatro mil pesos, deberá realizarse mediante cheque.

ARTÍCULO 11. Gastos de Campaña.

11.1 Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Gobernador del Estado, cada partido deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como "CBGES-(PARTIDO)".

11.2 En el caso de las campañas políticas para diputados locales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones, estas cuentas se identificarán como "CBDMR- (PARTIDO)-(DISTRITO). Deberá abrirse una cuenta por cada candidato registrado. Los

recursos que ingresen a estas cuentas deberán provenir de la cuenta concentradora a que refiere el artículo 2.4 del presente Reglamento.

11.3 Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas de Ayuntamientos, cada partido deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como "CBAYUN-(PARTIDO)-(MUNICIPIO). Los recursos que ingresen a estas cuentas deberán provenir de la cuenta concentradora a que refiere el lineamiento 2.4 del presente Reglamento.

Quedan exceptuados de la obligación de abrir cuentas para las campañas de ayuntamientos, aquellos casos en que los gastos de las mismas no excedan de cuarenta mil pesos. En todo caso, los recursos que se apliquen a dichas campañas deberán provenir asimismo de la cuenta concentradora a que refiere el párrafo anterior.

En los municipios en donde no exista institución bancaria para la apertura de cuentas, esta deberá hacerse en el municipio más próximo que cuente con los servicios bancarios necesarios.

11.4 Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo de los Gastos de Campaña, deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano interno del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la Comisión junto con los informes de campaña respectivos.

11.5 Los gastos de precampaña o campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más precampañas o campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas precampañas o campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las precampañas o campañas electorales beneficiadas.

11.6 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del precandidato o candidato beneficiado con cada una de ellas. Los

partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las precampañas o campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las precampañas y campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a las mismas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral.

11.7 Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre del candidato de un partido, su logotipo, lemas que identifiquen al partido o a cualquiera de sus candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública a toda propaganda que contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, paradas de camiones, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos de espectáculos deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Comisión un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicada a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

I. Nombre de la empresa;

II. Condiciones y tipo de servicio;

III. Ubicación y características de la publicidad; IV. Precio total y unitario,

V. Duración de la publicidad; y

VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Comisión en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en los anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de los proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

I. Nombre del partido que contrata,

II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular; III. Número de espectaculares que ampara;

IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos; V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas y colonia o localidad; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda.

VII. Municipio en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

VIII. Medidas de cada espectacular;

IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campañas, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a la autoridad electoral, junto con los informes correspondientes.

11.8 Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento a los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral junto con los informes de campaña,

anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

11.9 En los informes de campaña, o en su caso, en los de precampañas, deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet; junto con los registros contables correspondientes deberán detallar:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el valor al impuesto agregado de cada uno de ellos; y
- e) El aspirante a candidato o candidato y la campaña o precampaña beneficiada con la propaganda colocada.

11.10 Los gastos de viáticos que se utilicen específicamente para el aspirante a candidato o candidato a Gobernador del Estado deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

- a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, lancha o cualquier otro;
- b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte, comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;
- c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como el comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;
- d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y
- e) En caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.

11.11 Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 11.7, 11.8 y 11.9; tratándose de informes de precampaña, deberán incluir la documentación a que se refiere el artículo 11.9.

Adicionalmente, con los informes de campaña, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en anuncios espectaculares y en paginas de Internet, que haya sido colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al presente Reglamento.

a) En caso de los anuncios espectaculares colocados en vía pública:

1. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;
2. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;
3. La ubicación de cada anuncio espectacular;
4. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
5. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;
6. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos, y
7. El candidato y campaña beneficiada.

b) En caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:

1. La empresa con la que se contrató la colocación;
2. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
3. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;
4. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
5. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el impuesto al valor agregado de cada uno de ellos; y
6. El candidato y la campaña beneficiada.

11.12 Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, anuncios espectaculares y páginas de Internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el catálogo de cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por campaña electoral y proveedor.

11.13 Cuando una aportación en especie implique un beneficiario directo o indirecto a una o más campañas o precampañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o en los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por la aportación en especie computará como gasto en la precampaña o las precampañas, o bien en la campaña o las campañas beneficiadas, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de precampaña o de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 11.5 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efecto de los topes de precampaña y de campaña referidos en la Ley.

ARTÍCULO 14. De los egresos por servicios personales.

14.1 Los egresos por servicios personales deberán estar acompañados de recibos firmados por el beneficiario, complementándolos con los siguientes datos:

- a) Copia de credencial de elector;
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico (en su caso);
- f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- g) Importe pagado;
- h) Firmas de recibido;
- i) Autorización, mediante firma del candidato o responsable financiero;

14.2 Si los gastos efectuados por el partido son por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

14.3 Si los pagos efectuados por el partido son por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán estar soportados con los recibos señalados en el artículo 14.1, en los que se incluirán además los datos siguientes: Registro Federal de Contribuyentes y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente.

14.4 Durante las campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de

campaña correspondiente. La documentación deberá ser presentada anexa a las pólizas contables para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

14.5 El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.

ARTÍCULO 18. De los informes.

18.1 Los partidos y coaliciones deberán presentar ante la Comisión, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.

18.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos y coaliciones serán presentados conforme a las especificaciones que determine la Comisión, en los formatos que se aprueben para tal efecto.

18.4 Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano interno del partido o coalición.

18.5 Con el propósito de facilitar a los partidos y coaliciones el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Comisión efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, debiendo notificar formalmente de ello a cada partido político, con al menos diez días de anticipación.

ARTÍCULO 22. Informes de campaña.

22.1 Los informes correspondientes a las campañas electorales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Comisión, por conducto del titular del órgano interno de cada partido,

dentro de los sesenta días contados a partir de que se celebre la jornada electoral que corresponda.

22.2 Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña, refiriéndose exclusivamente a los rubros señalados en el artículo 36 fracción II, de la Ley Electoral, de acuerdo al formato "CEE-IC", anexo a los presentes artículos. En consecuencia deberá presentarse:

a) Un informe por la campaña de su candidato a Gobernador del Estado, cuando lo hubieren registrado para esa elección.

b) Un informe por cada fórmula de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa que haya obtenido registro.

c) Un informe por cada planilla de candidatos a Ayuntamientos.

22.3 Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de inicio de la campaña de que se trate y hasta el fin de la misma.

22.4 En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre los quince días anteriores al inicio de las campañas, en la elección de que se trate y hasta quince días después de su conclusión.

22.5 Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

a) Durante el periodo de campaña;

b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones locales;

c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y

d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.

22.6 Con independencia del informe consolidado anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

a) Todos los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en páginas de Internet, durante las campañas electorales;

b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de realizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el periodo de las campañas electorales;

c) Renta de locales. Iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;

d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;

e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales, y

f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 3º fracciones I, V y XXVI de la Ley.

22.7 Para los efectos de lo establecido por el artículo 3º fracción XXVI de la Ley, se considera que se dirige a la obtención del voto las inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago que presenten cuando menos una de las siguientes características:

a) Las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbal o por escrito;

b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativos o sobrenombre, sea verbal o por escrito;

c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;

d) La mención de la fecha de la jornada electoral local, sea verbalmente o por escrito;

e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés social;

f) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir estos beneficios para la ciudadanía;

g) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y

h) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

22.8 No se incluirán en los informes de campañas los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.

22.9 Los titulares de los órganos internos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándole los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido este en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña.

Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 11 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.

22.10 En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 11.5 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los candidatos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con las especificaciones de los distritos electorales o municipios en que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales serán verificados por la Comisión en cualquier momento durante el periodo de la revisión de informes.

22.11 Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la Comisión:

a) Los estados de cuenta bancarios, así como las conciliaciones mensuales correspondientes de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 11, correspondiente a los meses que hayan durado las campañas electorales, o en su caso, las abiertas con quince días de antelación al inicio de las campañas y hasta quince días después de su conclusión;

b) Las balanzas de comprobación de cada una de las cuentas de campaña del comité directivo estatal y de los comités municipales de los meses que hayan durado las campañas electorales, o en su caso, hasta quince días después de su conclusión;

c) El informe a que se refiere el artículo 11.11 del presente Reglamento;

d) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales locales, previstos en los artículos 4.5 y 5.7 del presente Reglamento, y

f) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña.

22.12 En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido por el Consejo en lo referente a topes de gastos de campaña y en lo conducente en el presente Reglamento, apegándose a lo señalado en los artículos 32 fracción XXIII y 43 fracciones V y VIII y demás aplicables de la Ley Electoral.

ARTÍCULO 24. Revisión de los informes y verificación documental.

24.1 Para que la Comisión pueda comprobar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos, éstos incluirán en su contabilidad los conceptos relacionados en el anexo "M" de los presentes artículos.

24.2 La Comisión, contará con un plazo de 45 días posteriores a la fecha de presentación del último informe financiero del año, para revisar los informes consolidados anuales que le presenten los partidos. Así mismo, contará con ciento veinte días posteriores a la fecha de presentación de los informes de campaña para revisar éstos y los informes de precampaña.

24.3 La Comisión, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos de cada partido que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en que se hayan presentado los informes consolidados anuales, de campaña y precampaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos o coaliciones tendrán la obligación de remitir a la Comisión, todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, incluyendo las copias de los recibos de aportaciones, tanto en lo relativo a su operación ordinaria, como en lo referente a sus campañas políticas, así como permitir el acceso a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

24.4 La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

24.5 Los partidos enviarán a la Comisión, la documentación que se les solicite; con excepción de la documentación señalada en el artículo 19.4, 21.8 y 22.11 como anexo necesario de los informes.

24.6 La Comisión informará a los partidos o coaliciones los nombres del personal de la Dirección de Administración y Finanzas del Consejo que se encargará de la verificación documental y contable correspondiente, mismo que participará durante todas las etapas de la revisión.

24.7 De la revisión y verificación documental se elaborará un informe detallado con los resultados que se obtengan de estas actividades, mismo que servirá de base a la Comisión para requerir a los partidos o coaliciones las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

24.8 El personal comisionado por la Comisión, deberá marcar los comprobantes presentados por el partido o coalición como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó. En el caso de gastos de campaña y precampaña, se asentará también la campaña o precampaña a la cual corresponde el ingreso o egreso o el criterio de prorrateo utilizado de esa erogación específica.

24.9 Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos o coaliciones y con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en los mismos, la Comisión podrá obtener información protegida por el secreto bancario, fiduciario o fiscal. Para ello, solicitará al Pleno del Consejo su intervención ante el Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley.

La Comisión deberá establecer medidas para el resguardo de la información que en estos rubros le sea entregada, la que será clasificada como reservada.

24.10 La Comisión, podrá requerir de las personas físicas o morales, la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, donativos o aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Para ello deberá respetar en todo momento las garantías del requerido. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

En caso de que las personas físicas o morales omitan la entrega de la información requerida por el Consejo, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, la Comisión deberá hacer del conocimiento del Pleno del Consejo dicha omisión, con el objeto de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes, conforme a lo dispuesto por los artículos 241, 252, 260, 266, 267, 268, 269, 270 y 271 de la Ley.

24.11 La documentación comprobatoria original deberá quedar a disposición de la Comisión durante el tiempo necesario para su revisión y aprobación del dictamen correspondiente.

ARTÍCULO 25. Solicitudes de aclaraciones y rectificaciones.

25.1 Si durante la revisión la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido o coalición que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez

días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Junto con dichos escritos deberán presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Comisión, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad electoral de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega.

Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes consolidado anual, de campaña y precampaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 19.4, 21.8 y 22.11 del presente Reglamento.

25.2 En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaraciones de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite y ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones.

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado correspondiente a los informes consolidado anual, de precampaña y de campaña, con base en los informes de auditoría que haya elaborado el personal comisionado para la revisión, respecto de la verificación del informe de cada partido.

26.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 De ser procedente, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus

recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto se estará a lo dispuesto por los artículos 238, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271 de la Ley.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

30 Activos fijos.

30.1 Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

30.2 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe consolidado anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de gastos de operaciones ordinarias permanentes.

30.3 Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales, deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.

30.4 El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del

ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

30.5 Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

30.6 Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas, debiendo incluir únicamente los activos cuya vida probable sea superior a dos años y cuyo valor exceda al monto mínimo que cada partido político establezca para el registro de sus activos fijos. El monto deberá hacerse del conocimiento de la Comisión y amparar la propiedad de los bienes con facturas o títulos de propiedad respectivos.

30.7 Los activos fijos que hayan sido adquiridos o recibidos en especie por los candidatos de una coalición, y que al término de esta se destinen para el uso ordinario de alguno de los partidos políticos que la hayan integrado, deberán ser registrados en cuentas de orden. La coalición determinará libremente cómo se distribuirán tales bienes entre los partidos políticos.

30.8 La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

32. Plazos de conservación y prevenciones.

32.1 La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que sea aprobado el dictamen consolidado correspondiente, o de la fecha de la resolución que recaiga al recurso que llegara a interponerse en su contra. Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

32.2 Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

32.3 Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- b) Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.
- c) Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.
- d) Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.

32.4 El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva a los partidos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les imponga la legislación electoral federal.

El Consejo podrá en los términos del Convenio de apoyo y colaboración que en materia de fiscalización suscriba con el Instituto Federal Electoral, solicitar información respecto de las transferencias de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

3.6 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización la revisión de los informes que presentan los partidos políticos respecto del uso y destino de sus recursos públicos y privados, así como la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorias a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado correspondiente a los informes consolidado anual, de precampaña y de campaña, con base en los informes de auditoria que haya elaborado el personal comisionado para la revisión, respecto de la verificación del informe de cada partido.

26.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

26.3 De ser procedente, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto se estará a lo dispuesto por los artículos 238, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271 de la Ley.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

3.7 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes, resultando aplicables las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.
(...)

ARTICULO 47. Los partidos políticos estatales perderán su registro, por alguna de las siguientes causas:

I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;

II. Por incumplir con las obligaciones que le señala esta Ley;

(...)

V. Por no reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;

(...)

VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.

ARTICULO 59. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 237. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

ARTICULO 238. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley;

IV. No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

(...)

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 240. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular a que se refiere esta Ley:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento.

ARTICULO 241. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

ARTICULO 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTICULO 260. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 261. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 264. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

ARTICULO 265. En la sustanciación de los procedimientos que para la imposición de sanciones se establecen en este Capítulo, se aplicarán, en lo conducente, las reglas que para las pruebas y las notificaciones se establecen en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

ARTICULO 266. El Procedimiento Sancionador General se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

El Procedimiento Sancionador General podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas violaciones a las disposiciones de esta Ley, ante los órganos del Consejo. Tratándose de personas morales, las quejas o denuncias deberán ser presentadas por conducto de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable.

La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.

ARTICULO 267. La denuncia podrá ser presentada por escrito o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante; cuando sea por escrito deberá contar con firma o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Tratándose de personas morales, el documento o documentos que acrediten la personería;

IV. Narración sucinta de los hechos en que se apoya la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Bajo el supuesto de que se omita alguno de los requisitos que se establecen en las anteriores fracciones, el Consejo prevendrá al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, excepto cuando se trate de ausencia de la firma, caso en el cual la denuncia será desechada de plano. Cuando habiéndose narrado los hechos, éstos resulten imprecisos, vagos o genéricos, el denunciante deberá ser prevenido para que los aclare, dentro del mismo plazo. Si la omisión no se subsana dentro del plazo señalado, la denuncia se tendrá por no presentada.

En caso de que la denuncia sea presentada a través de medios electrónicos, la misma se deberá hacer constar en un acta, requiriéndose al denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de la notificación correspondiente, acuda a ratificarla. De no ratificarse dentro del plazo concedido para tal fin, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

La denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Consejo, el que deberá remitirla al Presidente Consejero, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

ARTICULO 268. La denuncia será improcedente cuando:

I. Al versar sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político estatal, el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;

II. El denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal, y

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Cuando habiendo sido admitida la denuncia sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, o de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia, se dictará el inmediato sobreseimiento.

ARTICULO 269. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, se emplazará al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos, o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

En caso de omisión de uno de los requisitos, el denunciado deberá ser prevenido en los mismos términos en los que se previene al denunciado.

ARTICULO 270. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que el Consejo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por el Consejo, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, el Consejo podrá dictar medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Consejo se encuentra facultado para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones, o el apoyo necesario para la realización de diligencias, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales, la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Presidente Consejero, a través del servidor público, o por el apoderado legal que éste designe.

ARTICULO 271. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, se pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Consejo emitirá la resolución

ARTICULO 278. El Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución, relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

4. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, procedió a la revisión de los informes relativos a los Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009 que presentó el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, atendiendo a lo dispuesto por las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XVI del artículo 32, así como lo establecido en el artículo 153, ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y artículo 24 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Al efecto, se verificó que cumpliera con lo establecido por el Reglamento en cita, que en su artículo primero transitorio señala que para efectos de la comprobación de los gastos de precampaña y campaña de los partidos políticos en el proceso electoral 2008-2009, sería aplicable dicha normatividad.

El presente dictamen que se presenta para su conocimiento y aprobación, fue elaborado en las fechas y términos que para tal efecto establecen los artículos 37 de la Ley Electoral del Estado y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

A continuación se presenta el mecanismo que la Comisión aplicó para llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, cumpliéndose con las siguientes etapas:

4.1 RECEPCIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA 2008-2009, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DE ACUERDO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL ESTADO.

Los partidos políticos deben presentar sus informes de campaña del origen y monto de sus ingresos y uso de los recursos públicos y privados en los términos y fechas establecidos en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, 22 y 23 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática **NO** presentó informes ni anexos en los formatos y términos que para tal efecto establece el Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo único que presentó fue la documentación comprobatoria de la aplicación del gasto en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	CAMPAÑA DE GOBERNADOR	CAMPAÑA DE DIPUTADOS	CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	28-Sep-2009	28-Sep-2009	28-Sep-2009

4.2 PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LEY Y REGLAMENTO VIGENTES PARA LA REVISIÓN DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

El procedimiento de revisión se aplicó sobre los documentos presentados por el Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática, con el propósito de comprobar la aplicación que ese instituto político hiciera al financiamiento público y privado respecto de las obligaciones que la ley le impone, para con ello garantizar la transparencia y legalidad en cuanto al origen, uso y destino de los recursos económicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracciones XI, XIII, XIV y XVI y 36, fracción II, incisos a) y b), ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como por lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, en sesión ordinaria del H. Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada el pasado día 21 de marzo de 2009, se aprobó el acuerdo número **53/03/2009** que a la letra dice:

"53/03/2009. En el mismo punto número 13 del Orden del Día relativo a los Asuntos Generales, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, a propuesta del Consejero Presidente de este Organismo Electoral y en virtud de que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 37 y 59 de la Ley Electoral del Estado, y teniendo

en consideración que con fecha tres de abril del año dos mil nueve, inicia la campaña de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado y el tres de mayo del mismo año, las de Diputados y Ayuntamientos en esta Entidad Federativa, se realicen auditorías a todos los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los informes y documentación comprobatoria que con motivo de sus gastos de precampaña y campaña del proceso electoral 2008-2009, reporten a la Comisión Permanente de Fiscalización, para lo cual dicho Órgano Fiscalizador, hará uso de las atribuciones que le confiere el artículo 37 fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado, poniendo en su oportunidad a consideración del Pleno de este Organismo Electoral, el mecanismo que estime pertinente para tal efecto".

A fin de dar cumplimiento al acuerdo arriba transcrito y atendiendo a la necesidad de cumplir con los principios básicos de certeza, legalidad y transparencia que deben prevalecer en todos los actos de este Organismo Electoral y en especial, en los informes que por concepto de Gastos de Campaña presentó el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Proceso Electoral 2008-2009 llevado a cabo en nuestra entidad federativa para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y una vez agotados los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones, el día 21 de diciembre de 2009 se adjudicó al Despacho de Auditores Morán y Cía, S.C., el contrato para la prestación de servicios profesionales para llevar a cabo la auditoría de gastos de campaña, firmando el contrato respectivo el día 22 de diciembre de 2009, la cual concluyó con la entrega del informe que emitió para tal efecto el C.P. Enrique Martín Morán Mendoza, el día 17 de marzo de 2010; atendiendo siempre al mecanismo aprobado por unanimidad de votos para realizar auditoría a los Gastos de Campaña 2009 de los Partidos Políticos, mediante acuerdo **268/11/2009** de fecha 23 de noviembre de 2009 del Pleno del Consejo, en seguimiento del acuerdo 53/03/2009 aprobado en sesión ordinaria del día 21 de marzo de 2009.

Con independencia del informe que rindió en su momento el Despacho de Auditores Morán y Cía, S.C., la Comisión Permanente de Fiscalización, procedió a revisar de manera minuciosa, el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de sus recursos, derivado del financiamiento público y privado, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Partido de la Revolución Democrática, por concepto de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009 en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 37 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado.

Se revisó que el Partido de la Revolución Democrática cumpliera con la obligación de registrar e informar los ingresos que por financiamiento público y privado recibió para financiar sus campañas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción

XIV de la Ley Electoral del Estado y 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así mismo, se verificó que las aportaciones de militantes y simpatizantes no rebasaran los límites que la ley señala en el artículo 36, fracción I, Incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado.

Se revisó que los gastos ejercidos por este instituto político para cada elección, no rebasaran los topes de gastos de campaña, tal y como lo establecen los artículos 32, fracción XII y 36, fracción II, ambos de la Ley Electoral del Estado.

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de informar sobre las aportaciones que para sus actividades electorales recibió el Partido de la Revolución Democrática por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, como lo señala el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se solicitó al mismo que presentara el monto e informe pormenorizado de la aportación recibida.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción IV de la Ley Electoral del Estado, esta Comisión Permanente de Fiscalización solicitó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, informara o confirmara las aportaciones en efectivo o en especie que destinó en apoyo a las campañas electorales para el Estado de San Luis Potosí.

Se revisaron los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática así como todos y cada uno de los comprobantes que amparan los gastos realizados, a fin de que los mismos se apegaran a las disposiciones que para tal efecto señalan el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales aplicables en cumplimiento a lo señalado por las fracciones XI, XIII y XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción IV de la Ley Electoral del Estado y 24.10 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se seleccionaron cinco proveedores a fin de comparar las operaciones que reportó el propio instituto político y las que informó el proveedor.

Se verificaron selectivamente los comprobantes fiscales presentados por el Partido Político en el portal del SAT (Servicio de Administración Tributaria), basados en los importes y conceptos de las operaciones realizadas, a fin de verificar el correcto uso

del financiamiento público y privado, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado.

La Comisión Permanente de Fiscalización solicitó a la Dirección de Comunicación Electoral de este Organismo Electoral, mediante escrito de fecha 29 de junio de 2009, el resultado del monitoreo que dicha dirección llevó a cabo durante el Proceso Electoral 2008-2009, a fin de verificar con éste, que la evidencia por publicidad y propaganda utilitaria correspondiera a la presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Así mismo y por acuerdo de esta Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 16 de junio de 2009, se giró oficio el día 16 de julio de 2009, dirigido al C. Presidente de este Consejo Estatal Electoral, Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, solicitando su colaboración para que a través de los diferentes comités municipales, se llevara a cabo una verificación física de la publicidad colocada en la vía pública de los candidatos que contendieron para ocupar un puesto de elección popular, con la finalidad de tener una idea general de la cantidad que por este concepto se ejerció durante los períodos de campaña por parte de este instituto político.

La Comisión ejerció las facultades que le confieren la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 24.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de que el Partido de la Revolución Democrática presentara las aclaraciones, documentos, informes y evidencias que permitieran verificar la autenticidad de la documentación que presentó con motivo de sus informes financieros sobre los gastos realizados, en los términos del artículo 11 del Reglamento en cita, otorgando para ello el plazo establecido por el artículo 25 del Reglamento mencionado.

Una vez agotado el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática presentara respuesta al oficio que contenía las observaciones que se derivaron de la revisión de sus informes de Gastos de Campaña, se procedió a analizar todas y cada una de las evidencias, informes, datos y argumentos presentados, a fin de desahogar dichas observaciones, con el único fin de comprobar fehacientemente que los recursos ejercidos cumplieran con las disposiciones que para tal efecto establecen las fracciones XI, XII, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado 10, 11 y 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Mediante circular **CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010**, de fecha 07 de mayo de 2010, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática, el resultado del desahogo de las observaciones que en su oportunidad le fueron notificadas.

Los resultados obtenidos de la revisión, mismos que permitieron la elaboración del presente dictamen, forman parte integral del mismo y constan en el **anexo 1**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24.7 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

La Comisión Permanente de Fiscalización integró un expediente en el que constan los trabajos de revisión, análisis y captura de la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, basándose en todo momento en las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en Materia de Fiscalización, así como en los procedimientos establecidos para llevar a cabo la revisión de los informes, mismos que permitieron determinar los resultados finales respecto al origen, uso y destino del financiamiento público y privado que este partido ejerció y sobre los cuales se pudieron detectar errores u omisiones, que derivaron en emitir a este instituto político el oficio de requerimiento de aclaración a las observaciones sobre los documentos e informes presentados.

4.3 CRITERIOS OBJETIVOS EMANADOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA.

Es importante señalar que esta Comisión requirió que el partido político de la Revolución Democrática presentara sus informes y documentación comprobatoria, atendiendo a las siguientes reglas que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, según lo dispuesto por el artículo 24.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que son las siguientes:

1. Los informes correspondientes a las campañas electorales deberán ser presentados dentro de los sesenta días contados a partir de que se celebre la jornada electoral que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. La documentación que presenten en todo momento deberá ser original.
3. Además, la información que presenten debe contener:
 - a) Presentar los informes en los formatos establecidos CEE-CI
 - b) Libros auxiliares de contabilidad en forma mensual que abarque el trimestre que deban presentar.

- c) Balanzas de Comprobación de cada una de las cuentas de campaña del comité directivo estatal y municipal de los meses que hayan durado las campañas.
- d) Original de los Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que tengan a nombre del partido.
- e) Conciliaciones Bancarias.
- f) Pólizas de Ingreso anexando la ficha de depósito, el recibo y el concepto y/o motivo del depósito.
- g) Recibos foliados y consecutivos que entregan, cuando reciben aportaciones en efectivo o en especie de simpatizantes o militantes o por cualquier otro concepto permitido por la ley y el reglamento.
- h) Pólizas de Egreso con documentación comprobatoria que justifiquen los gastos realizados y que comprueben fehacientemente el destino de los mismos.
- i) Evidencia física, documental, fotográfica y escrita de los gastos.
- j) Contratos celebrados con personas físicas o morales durante el ejercicio fiscal que esté sujeto a revisión.
- k) Cualquier información y/o documentación que el partido quiera presentar para complementar sus informes.

Para la revisión que esta Comisión llevó a cabo, fueron así mismo considerados los siguientes parámetros que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, según lo dispuesto por el artículo 24.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y que encuentran su fundamento en lo determinado por los artículos 32, fracciones XIV y XVI de la Ley Electoral, y 24.3 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, y que son las siguientes:

1. Revisar que los informes hayan sido presentados en los formatos CEE-IC establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos.
2. Verificar que la documentación comprobatoria, reúna los requisitos fiscales establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.
3. Verificar el desglose de los impuestos por concepto de IVA y que esté correcto el impuesto trasladado.
4. Los gastos de combustibles y lubricantes, así como de mantenimiento de vehículos deberán justificarse, además de contener la documentación, con una

bitácora de gastos en la que se indique, además del nombre del partido, lo siguiente:

- a) Nombre y función de la persona que utiliza el vehículo y recibe el reembolso del gasto.
 - b) Vehículo utilizado, señalando si es propiedad del partido, o si está en arrendamiento o en comodato.
 - c) Motivo del gasto.
 - d) Lugares y fechas correspondientes.
 - e) Nombre y firma del responsable financiero o persona autorizada para aprobar el gasto.
 - f) Firma de quien realizó los gastos.
 - g) En caso de adquirir vales de gasolina, presentar bitácora que contenga: El nombre de la persona que los recibe, puesto que desempeña, importe entregado y la firma de recibido.
5. Los gastos de viáticos que se utilicen para el candidato a gobernador, también deberán justificarse con documentación original que reúna requisitos fiscales y desglosarse en un reporte diario que contenga los requisitos señalados en el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos.
6. Elaborar y presentar a la comisión, un expediente de los activos fijos que se adquieren con financiamiento público y de los que ya tienen los partidos con la finalidad de hacer una compulsa física de éstos, cuando se estime conveniente.

Dicho expediente deberá contener:

- a) Auxiliar contable que integre los activos por cada uno de ellos.
 - b) Original para cotejo y copia simple de la factura que ampare el bien adquirido.
7. Los pagos que realice por servicios personales deberán cumplir, según sea el caso, con lo establecido en el artículo 14 en sus diversos numerales 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.
8. Todos los gastos que realice el partido político, deberán sujetarse a lo que para tal efecto establecen las fracciones XI y XIII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado y lo que al efecto señale el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. El Partido, deberá cumplir con retener y enterar los impuestos estatales, federales y de seguridad social para lo cual se solicitará que al pago de éstos se anexe copia de las declaraciones de impuestos efectivamente presentadas y/o pagadas.

10. Si el partido político deduce o reporta a esta comisión gastos por los conceptos señalados en el artículo 14.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá anexar a sus informes, los contratos que señala dicho artículo, los cuales podrían ser:
 - Servicios Personales.
 - Arrendamiento.
 - Servicios Profesionales.
 - Comodato.

11. Cotejar que las firmas y la fotografía de quien recibe un ingreso por parte el partido, corresponda en el recibo de pago y que la identificación que presente sea legible. Cuando la comisión lo estime necesario, podrá solicitar la ratificación de firmas, requiriendo al partido político que las personas que reciben un ingreso por su parte acudan a las oficinas del consejo para el trámite correspondiente.

12. Los pagos con cheque y/o transferencia a partir de \$ 4,000.00, deberán ser nominativos. (Artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos).

13. Los consumos en restaurante, deberán especificar en la parte posterior de la factura que les expidan:
 - a) Persona (s) que realiza el consumo.
 - b) Motivo y/o Evento.
 - c) Fecha celebración del Evento.
 - d) Personas que asistieron o participaron en el mismo.
 - e) Evidencia Fotográfica del evento.

14. Cuando se realicen pagos por conceptos de honorarios asimilables, profesionales y de Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente al 10% del Impuesto sobre la Renta(en adelante ISR) y el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado (en

adelante IVA) según sea el caso, con fundamento en el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de lo Partidos Políticos.

15. Registrar en la contabilidad como activo fijo las adquisiciones cuyo costo rebase 25 días de salario mínimo diario vigente en el municipio de la capital del Estado. Punto 30.2 del Artículo 30 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de lo Partidos Políticos.

4.4 PROCEDIMIENTO PARA LA REVISION DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR PARTE DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO.

Esta Comisión, para llevar a cabo la revisión de los informes que presentan los partidos políticos, y en el presente caso, los presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se auxilió por el personal de la Dirección de Fiscalización del Consejo, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 del Reglamento Orgánico del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene la atribución de auxiliar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Electoral del Estado y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El procedimiento que internamente es seguido por dicho personal para el auxilio de esta Comisión, fue el siguiente:

1. Se recibió la información y se asignó al personal de la Dirección de Fiscalización.
2. Se verificó que la documentación presentada por los Institutos Políticos, estuviera completa, tanto impresa como en dispositivo magnético y que reuniera los requisitos señalados en el punto 4.3 del presente dictamen.
3. Se revisó minuciosamente que los comprobantes reunieran requisitos fiscales, que justificaran su destino de forma clara y precisa, y que se aplicaran a los Gastos de Campaña del partido político apegados a lo que para tales efectos establece la Ley Electoral del Estado, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los acuerdos que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización.
4. Se procedió a capturar cada una de las pólizas de Ingresos, Egresos, Diario, Transferencias Bancarias en formato Excel detallando:
 - a) Fecha de Expedición del Cheque o de la factura si se trata de pólizas de diario.

- b) Se relacionó el tipo de póliza (Diario, Egreso, Transferencia).
 - c) No. de Factura.
 - d) Nombre del proveedor de bienes y servicios.
 - e) Importe del Cheque o Transferencia (Flujo).
 - f) Importe de los Gastos que se comprueban en los mismos cheques y/o transferencias y con pólizas de diario cuando son gastos que se comprueban por anticipos de meses anteriores.
 - g) El mes de que se trate.
 - h) Tipo de gasto.
5. Una vez terminada la captura, se procedió a elaborar cédula de ingresos y egresos por conceptos y tipos de gastos de manera acumulada, analizada de manera porcentual, la cual permitió conocer el origen y destino de los recursos asignados al Partido de la Revolución Democrática.
 6. Se realizó un cuadro de observaciones en el que se marcan los requerimientos de información y/o documentación faltante a fin de solicitarle al responsable financiero del partido político la aclaración de las mismas.
 7. El personal de la Dirección presentó a esta Comisión los resultados de la revisión realizada sobre la documentación comprobatoria entregada por el Responsable Financiero del Instituto Político, relativa a la comprobación de sus gastos, a fin de que esta Comisión estuviera en condiciones de emitir el dictamen final.
 8. En los casos en que esta Comisión observó información y/o documentación que no se apegó a las disposiciones aplicables, requirió al Partido de la Revolución Democrática por conducto de su responsable financiero, emitiendo los oficios necesarios dirigidos a éste, o en su caso, al presidente del partido, fundando y motivando cada una de éstas, conforme a las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.
 9. Una vez concluido este procedimiento, se procedió a sellar de revisado todos y cada uno de los comprobantes entregados por el instituto político de referencia, a elaborar los papeles de trabajo, así como el proyecto de dictamen respectivo.

4.5 PREPARACION Y ELABORACION DEL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En cumplimiento a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado y en los artículos 24.7 y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de

Fiscalización, elaboró un informe detallado, el cual muestra los resultados que arrojó la revisión realizada a los ingresos y egresos del Partido de la Revolución Democrática, mismos que permitieron a esta Comisión Permanente de Fiscalización la elaboración del presente dictamen.

5. INFORME DE LA REVISION AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

5.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

La Comisión giró al Partido de la Revolución Democrática los oficios **CEEPAC/DAF/CPF/3649/175/2009** de fecha 03 de diciembre de 2009, **CEEPAC/DAF/245/3731/2009** de fecha 17 de diciembre de 2009, **CEEPAC/CPF/DAF/34/27/2010** de fecha 15 de enero del año 2010 y **CEEPAC/DAF/CPF/69/32/2010** de fecha 28 de enero de 2010, en los cuales, en todos los casos se le requirió que presentara los informes financieros relativos a los Gastos de Campaña, en los términos que señalan los artículos 18.2 y 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los siguientes términos:

- 1.-** Presentar los informes de manera impresa y en medios magnéticos de las Balanzas de Comprobación, Movimientos Auxiliares y Estados Financieros de las Campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 2.-** Estados de Cuenta Bancarios de las Campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 3.-** Información y evidencia acerca de la propaganda en vía pública y utilitaria de las Campañas de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 4.-** Control de folios por aportaciones de militantes o simpatizantes, y cualquier otro tipo de financiamiento que hayan recibido los candidatos para los tres tipos de elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 5.-** Activo fijo adquirido con presupuesto para gastos de campaña para los tres tipos de elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 6.-** Presentar los informes en los formatos y en los términos establecidos en el artículo 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por

todos y cada uno de los candidatos que contendieron en las campañas electorales para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

El Partido de la Revolución Democrática mediante oficio s/n de fecha 10 de Febrero de 2010, por conducto del C.P. Arturo Medina Hernández, Responsable Financiero del Partido, dio respuesta al oficio **CEEPAC/DAF/CPF/69/32/2010**, anexando al mismo únicamente documentación en tres anexos que contenía facturas para comprobar Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, sin que hiciera mención alguna respecto de los informes que se le solicitaron y que debió presentar.

Respecto a los demás oficios que se mencionan, este Partido Político hizo caso omiso a lo solicitado en los mismos.

El día 20 de abril de 2010, se le notificó a este partido político, por conducto de su Secretario de Finanzas, C.P. Pablo Claver Martínez, el oficio **CEEPAC/DAF/354/CPF/129/2010**, en el cual se hacían de su conocimiento las observaciones a los Gastos de Campaña que se determinaron sobre la documentación comprobatoria que presentó este instituto.

El día 07 de mayo de 2010 el partido político por conducto del C. Filemón Hilario Flores, Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y CP. Pablo Claver Martínez, Secretario de Finanzas del mismo Instituto Político, presentaron, de manera extemporánea, oficio sin número, dando respuesta al oficio **CEEPAC/DAF/354/CPF/129/2010**, mismo que para entonces ya estaba fuera del plazo para atender lo requerido en el mismo.

Por tal motivo, la Comisión Permanente de Fiscalización, en sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2010, emitió el acuerdo administrativo **48/05/2010** en el cual acordó tener por recibidos los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, pero no considerarlos para la emisión del dictamen de Gastos de Campaña del proceso electoral 2008-2009, en virtud de su presentación extemporánea, notificándole al respecto al partido el día 13 de mayo de 2010 mediante oficio **CEEPAC/DAF/437/CPF/154/2010**.

En virtud de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización emitió el oficio **CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010**, en el cual se emitió la resolución que le confirmó al Partido de la Revolución Democrática, las cifras finales que resultaron una vez revisados los informes y documentos que presentó respecto de sus Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, notificando a

este instituto político por conducto de la C. Julieta Camacho Martínez, el día 13 de mayo de 2010.

Con motivo de la emisión y notificación de los oficios **CEEPAC/DAF/437/CPF/154/2010** y **CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010** de fecha 07 y 12 de mayo de 2010 respectivamente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por mayoría de votos la resolución que declaró fundados los recursos acumulados de revocación **02/2010, 03/2010** presentados por el Partido de la Revolución Democrática, misma que en su resolutivo tercero revocó el acuerdo número **48/05/2010**, de fecha 11 once de mayo del presente año, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejando sin efectos los oficios antes mencionados y en consecuencia, ordenó reponer el procedimiento de fiscalización de Gastos de Campaña ejercidos en el Proceso Electoral 2008-2009, en lo que correspondía al Partido de la Revolución Democrática, a partir de la emisión del oficio número **CEEPAC/DAF/434/CPF/153/2010**, de fecha 07 de mayo de 2010, a fin de que esta Comisión emitiera los oficios y acuerdos que estimara pertinentes, mismos que deberían ser notificados de conformidad con los numerales 232 y 233 de la Ley Electoral del Estado; y una vez que el citado órgano fiscalizador diera cumplimiento de lo aquí mandatado, emitiera un nuevo dictamen por lo que respectana al partido recurrente, y en su oportunidad, lo pusiera a consideración del Pleno de este Organismo Electoral en la sesión ordinaria respectiva.

Para los efectos legales procedentes; los consejeros ciudadanos integrantes de la Comisión, Lic. Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez Presidente de la misma, C.P. José Eduardo Lomelí Robles y C. Jorge Manuel Villalba Jaime, mediante acuerdo número **58/05/2010** aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2010 dos mil diez, determinaron reponer el procedimiento de fiscalización de gastos de campaña ejercidos en el proceso electoral 2008-2009 en lo que correspondía al Partido de la Revolución Democrática y para tales efectos, emitieron el oficio **No. CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010** en el que se le dieron a conocer las observaciones a los gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009 al partido en mención, el cual fue notificado a ese instituto político el día 28 de mayo del año 2010, por conducto del C. Lic. Rubén Guadalupe Zapata González

El día 11 de junio del año 2010, y dentro del plazo que se le otorgó a este partido político, mismo que refiere el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio sin número signado por los ciudadanos, Filemón Hilario Flores, Pablo Claver Martínez y Arturo Medina Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario de Finanzas y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, dan respuesta al oficio **No.**

CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010, mismo que contiene 6 anexos con documentación, información y evidencias a fin de subsanar las observaciones que le fueron notificadas.

Una vez analizados los documentos, evidencias e información que el Partido de la Revolución Democrática, presentó para desvirtuar las observaciones relativas a los Gastos de Campaña, la Comisión emitió el oficio **CEEPAC/DAF/656/CPF/252/2010** a fin de que aclarara algunos aspectos sobre lo que pretendió solventar y que no atendió en forma completa o precisa, mismo que le fue notificado al partido por conducto del C. Rubén Guadalupe Zapata González, el día 17 de agosto del año 2010.

En atención al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, el día 31 de agosto del presente año, mediante oficio sin número signado por los ciudadanos Filemón Hilario Flores, Pablo Claver Martínez y Arturo Medina Hernández quienes ostentan ser el Presidente, Secretario de Finanzas y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática respectivamente, dio respuesta atendiendo algunos aspectos de lo señalado en el mismo y sobre lo cual esta Comisión Permanente de Fiscalización determinó los siguientes resultados.

5.2. INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN A LOS GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

La Comisión Permanente de Fiscalización integró un expediente en el que constan los trabajos de revisión, análisis y captura de todos y cada uno de los documentos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, mismos que permitieron determinar las cifras finales del origen, uso y destino del financiamiento público y privado que ejerció este instituto político para comprobar los Gastos de Campaña del proceso electoral 2008-2009 de sus candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que participaron en las elecciones.

5.2.1 CAMPAÑA DE GOBERNADOR.

Una vez analizados minuciosamente los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó el Partido de la Revolución Democrática, relativos al origen, uso y destino de los recursos que con motivo de sus Gastos de Campaña para la elección de Gobernador ejerció, se emiten los siguientes resultados y que para mejor comprensión se presentan en la siguiente tabla.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

**REVISION INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA GOBERNADOR
LIC. JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
FLUJO DE EFECTIVO**

	TOTAL	PORCENTAJE
INGRESOS		
FINANCIAMIENTO PUBLICO	2,666,813.00	100.00%
TOTAL INGRESOS	2,666,813.00	100.00%
EGRESOS		
GASTOS DE PROPAGANDA		
MANTAS Y/O LONAS	3,706.00	0.14%
VOLANTES	109,549.00	4.12%
PANCARTAS Y/O PENDONES	502,211.08	18.88%
RENTA DE EQUIPOS DE SONIDO PARA EVENTO POLITICO	9,100.00	0.34%
PROPAGANDA UTILITARIA	65,232.00	2.45%
PROPAGANDA EN INTERNET	30,000.00	1.13%
PROPAGANDA DE PRENSA	369,895.00	13.91%
PUBLICIDAD IMPRESA	5,200.00	0.20%
VIDEOS	12,391.30	0.47%
EVENTOS	112,290.00	4.22%
SUB TOTAL	1,219,574.38	45.86%
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA		
SALARIOS DE PERSONAL EVENTUAL	301,811.88	11.35%
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	6,357.83	0.24%
VIATICOS	47,243.35	1.78%
MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES	15,086.45	0.57%
GASTOS DE TRANSPORTE (MATERIAL)	30,000.00	1.13%
CONSUMOS	69,245.21	2.60%
MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO	4,370.00	0.16%
GASOLINA Y COMBUSTIBLES	232,833.41	8.76%
MANTENIMIENTO EQUIPO DE TRANSPORTE	22,937.23	0.86%
TELEFONIA CELULAR	18,229.73	0.69%
TELEFONIA FIJA	10,071.00	0.38%
ASESORIA TECNICA	20,000.00	0.75%
CAPACITACIÓN	223,800.00	8.42%
MONITOREO DE MEDIOS	108,700.00	4.09%
RENTA DE BIENES MUEBLES	63,250.00	2.38%
OTROS SIMILARES	24,782.10	0.93%
APOYO PARA TRANSPORTE Y ALIMENTO DURANTE LA	257,200.00	9.67%
SUB TOTAL	1,455,918.19	54.75%
ACTIVO FIJO	2,690.13	0.10%
IMPUESTOS RETENIDOS POR PAGAR	-18,791.88	-0.71%
TOTAL EGRESOS	2,659,390.82	100.00%
DIFERENCIA DE GASTOS MENORES A INGRESOS	7,422.18	

INGRESOS:

Del total de ingresos determinados por esta Comisión, el Partido de la Revolución Democrática sólo obtuvo ingresos por financiamiento público por **\$2,666,813.00** (Dos millones, seiscientos sesenta y seis mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.) y de dicho importe presentó comprobantes de gastos por **\$ 2,659,390.82** (Dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa pesos 82/100 M.N.), por lo que esta Comisión determinó que no ejerció la cantidad de **\$ 7,422.18** (Siete mil cuatrocientos veintidós pesos 18/100 M.N.), por lo que dicho importe deberá reembolsarse en los términos que para tal efecto señala la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, constan en el **Anexo 2 Resultados de la Revisión Campaña Gobernador** y forma parte integral del presente dictamen.

EGRESOS:

Del total de gastos operativos de campaña que ejerció por la cantidad de **\$2,659,390.82** (Dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos noventa pesos 82/100 M.N.); resultaron observaciones por **\$1,434,792.70** (Un millón, cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 70/100 M.N.), de las cuales se desprendieron observaciones **cualitativas** que ascienden a la cantidad de **\$ 1,361,748.21** (Un millón trescientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.) y observaciones **cuantitativas** por **\$ 73,044.49** (Setenta y tres mil cuarenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), mismas que no cumplieron con los requisitos que para tal efecto señalan los artículos 32, fracción XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado y 10, 11 y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, constan en el **Anexo 1 Resultado de las Observaciones Campaña Gobernador** y forma parte integral del presente dictamen.

5.2.2 CAMPAÑA DE DIPUTADOS.

Una vez analizados minuciosamente los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó el Partido de la Revolución Democrática, relativos al origen, uso y destino de los recursos que con motivo de sus Gastos de Campaña para la elección de **Diputados** ejerció, se emiten los siguientes resultados y que para mejor comprensión se presentan en la siguiente tabla.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
REVISION A LOS INGRESOS Y GASTOS CAMPAÑA DIPUTADOS
FLUJO DE EFECTIVO

	TOTAL	PORCENTAJE
INGRESOS		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	2,666,813.00	100.00%
FINANCIAMIENTO MILITANTES EN ESPECIE		
FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES		
TOTAL INGRESOS	2,666,813.00	100.00%
EGRESOS		
GASTOS DE PROPAGANDA		
BARDAS	12,516.25	0.47%
MANTAS Y/O LONAS	32,096.60	1.20%
VOLANTES	62,156.74	2.32%
PANCARTAS Y/O PENDONES	241,013.09	9.01%
RENTA DE EQUIPOS DE SONIDO PARA EVENTO POLITICO	7,600.00	0.28%
PROPAGANDA UTILITARIA	115,535.15	4.32%
GASTOS INSTALACION DE PUBLICIDAD	172,850.00	6.46%
VIDEOS	13,800.00	0.52%
EVENTOS	4,000.00	0.15%
PUBLICIDAD ADHERIBLE	77,694.00	2.90%
OTROS	1,528.82	0.06%
GASTOS POR COMPROBAR	7,992.50	0.30%
SUB TOTAL	748,783.15	27.98%
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA		
SALARIOS DE PERSONAL EVENTUAL	6,452.00	0.24%
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	51,467.01	1.92%
VIATICOS	364.00	0.01%
RENTA DE BIENES MUEBLES	1,700.00	0.06%
GASTOS DE TRANSPORTE (PERSONAL)	83,000.00	3.10%
CONSUMOS	30,035.74	1.12%
OTROS	5,073.58	0.19%
ARTICULOS DESECHABLES	94.40	0.00%
GASOLINA Y COMBUSTIBLES	197,424.20	7.38%
MANTENIMIENTO EQUIPO DE TRANSPORTE	21,100.20	0.79%
TELEFONIA CELULAR	3,730.90	0.14%
CAPACITACION	867,500.00	32.42%
CONSULTORIA	330,000.00	12.33%
MONITOREO DE MEDIOS	296,000.00	11.06%
PRODUCTOS FARMACEUTICOS	15,559.82	0.58%
SUB TOTAL	1,909,501.85	71.35%
ACTIVO FIJO		
BLAFLE, MICROFONO	18,296.50	0.68%
IMPUESTOS RETENIDOS POR PAGAR	-	-0.02%
TOTAL EGRESOS	2,676,129.50	100.00%
DIFERENCIA DE GASTOS MAYORES A INGRESOS	- 9,316.50	

INGRESOS:

Del total de ingresos determinados por esta Comisión, el Partido de la Revolución Democrática, solo obtuvo ingresos por financiamiento público por **\$2,666,813.00** (Dos millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.) y sin embargo presentó comprobantes de gastos por **\$ 2,676,129.50** (Dos millones seiscientos setenta y seis mil ciento veintinueve pesos 50/100 M.N.), por lo que esta Comisión determinó que el partido ejerció más recursos de los que percibió por la cantidad de **\$ 9,316.50** (Nueve mil trescientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), de los cuales no informó su procedencia.

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, consta en el **Anexo 2 Resultado de la Revisión Campaña de Diputados** y forma parte integral del presente dictamen.

EGRESOS:

Del total de gastos operativos de campaña que ejerció por la cantidad de **\$ 2,676,129.50** (Dos millones seiscientos setenta y seis mil ciento veintinueve pesos 50/100 M.N.); resultaron observaciones por **\$ 1,873,913.70** (Un millón ochocientos setenta y tres mil novecientos trece pesos 70/100 M.N.) de las cuales se desprendieron observaciones **cualitativas** que ascienden a la cantidad de **\$ 1,865,921.20** (Un millón ochocientos sesenta y cinco mil novecientos veintiún pesos 20/100 M.N.) y observaciones **cuantitativas** a **\$ 7,992.50** (Siete mil novecientos noventa y dos pesos 50/100 M.N.), mismas que no cumplieron con los requisitos que para tal efecto señalan los artículos 32, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado y 10, 11 y demás relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, consta en el **Anexo 2 Resultado de las Observaciones Campaña de Diputados** y forma parte integral del presente dictamen.

5.2.3 CAMPAÑA DE AYUNTAMIENTOS.

Una vez analizados minuciosamente los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó el Partido de la Revolución Democrática, relativos al origen, uso y destino de los recursos que con motivo de sus Gastos de Campaña para la elección de **Ayuntamientos** ejerció, se emiten los siguientes resultados y que para mejor comprensión se presentan en la siguiente tabla:

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
REVISION A LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AYUNTAMIENTOS
FLUJO DE EFECTIVO

	TOTAL	PORCENTAJE
INGRESOS		
FINANCIAMIENTO PÚBLICO	3,666,867.00	99.52%
FINANCIAMIENTO MILITANTES EN EFECTIVO:	17,700.00	0.48%
FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES	0.00	0.00%
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	11.24	0.00%
TOTAL INGRESOS	3,684,578.24	100.00%
EGRESOS		
GASTOS DE PROPAGANDA		
BARDAS	113,949.51	2.97%
MANTAS Y/O LONAS	309,436.87	8.05%
VOLANTES	64,166.50	1.67%
PANCARTAS Y/O PENDONES	365,330.59	9.51%
MEDALLONES	34,500.00	0.90%
POSTERS	30,043.76	0.78%
RENTA DE EQUIPOS DE SONIDO PARA EVENTO POLITICO	225,807.00	5.88%
JINGLES	460.00	0.01%
PROPAGANDA UTILITARIA	288,357.59	7.50%
GASTOS INSTALACION DE PUBLICIDAD	16,989.00	0.44%
PROPAGANDA DE PRENSA	3,335.00	0.09%
EVENTOS	440,848.55	11.47%
PUBLICIDAD ADHERIBLE	106,579.92	2.77%
OTROS	7,039.83	0.18%
SUBTOTAL	2,006,844.12	52.22%
GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA		
SALARIOS DE PERSONAL EVENTUAL	97,802.05	2.55%
PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA	45,345.74	1.18%
VIATICOS	17,740.08	0.46%
RENTA DE EQUIPO	26,275.25	0.68%
GASTOS DE TRANSPORTE (PERSONAL)	153,095.00	3.98%
CONSUMOS	192,922.67	5.02%
OTROS SIMILARES	17,113.79	0.45%
GASOLINA Y COMBUSTIBLES	1,070,556.90	27.86%
MANTENIMIENTO EQUIPO DE TRANSPORTE	35,839.86	0.93%
TELEFONIA CELULAR	24,490.57	0.64%
ARTICULOS DESECHABLES	26,430.51	0.69%
MONITOREO DE MEDIOS	109,800.00	2.86%
ENERGIA ELECTRICA	645.17	0.02%
GASTOS FINANCIEROS	3,414.30	0.09%
SUBTOTAL	1,821,471.89	47.40%
ACTIVO FIJO		
EQUIPO DE AUDIO	16,959.41	0.44%
IMPUESTO RETENIDO POR PAGAR	-	-0.06%
TOTAL EGRESOS	3,842,823.37	100.00%
DIFERENCIA DE GASTOS MAYORES A INGRESOS	-	158,245.13

INGRESOS:

El total de ingresos que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo para el financiamiento de sus Campañas para Ayuntamientos ascendió a **\$ 3,684,578.24** (Tres millones seiscientos ochenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho pesos 24/100 M.N.) y se integran por los siguientes conceptos:

Por financiamiento público recibió **\$3,666,867.00** (Tres millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.). Por financiamiento privado de aportaciones en efectivo de sus militantes* la cantidad de **\$ 17,700.00** (Diecisiete mil setecientos pesos 00/100 M.N.) e ingresos por rendimientos financieros de **\$ 11.24** (Once pesos 24/100 M.N.), sin embargo los ingresos por Aportaciones de Militantes y por Rendimientos Financieros fueron detectados por esta Comisión Permanente de Fiscalización sobre los estados de cuenta bancarios de los candidatos que abrieron cuenta bancaria. Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática, no informó ni aclaró la procedencia de los mismos, así como tampoco presentó los recibos de aportaciones que debió emitir en los términos que señala el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en lo que a ingresos respecta. Sin embargo, es importante destacar que el partido presentó comprobantes de gastos operativos de campaña de ayuntamiento por **\$ 3,842,823.37** (Tres millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos 37/100 M.N.) por lo que esta Comisión determinó que el partido ejerció más recursos de los que percibió por la cantidad de **\$ 158,245.13** (Ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 13/100 M.N.), de los cuales no informó su procedencia.

**Se determinó que los ingresos correspondían a militantes, toda vez que en la ficha de depósito que presentaron los candidatos a quienes se les determinaron los ingresos que se señalan, manifestaron que el mismo era para abrir la cuenta bancaria.*

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, consta en el **Anexo 2 Resultado de la Revisión Campaña de Ayuntamientos** y forma parte integral del presente dictamen.

EGRESOS:

Del total de gastos operativos de campaña que ejerció por la cantidad de **\$3,842,823.37** (Tres millones ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos 37/100 M.N.); resultaron observaciones por **\$1,019,551.71** (Un millón diecinueve mil quinientos cincuenta y un pesos 71/100 M.N.) de las cuales se desprendieron observaciones **cualitativas** que ascienden a la cantidad de **\$ 862,991.56** (Ochocientos sesenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 56/100 M.N.) y observaciones **cuantitativas** a **\$ 156,560.15** (Ciento cincuenta y seis mil quinientos sesenta pesos 15/100 M.N.), mismas que no cumplieron con los requisitos que para tal efecto señalan los artículos 32, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado, 10, 11 y demás

relativos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El detalle de los resultados a que se refiere este punto, consta en el **Anexo 1 Resultado de las Observaciones Campaña de Ayuntamientos** y forma parte integral del presente dictamen.

5.3 Del procedimiento fiscalizador que llevó a cabo la Comisión Permanente de Fiscalización.

Del procedimiento fiscalizador que esta Comisión llevó a cabo a efecto de compulsar las cifras reportadas por el Partido de la Revolución Democrática y las informadas por cinco de los principales proveedores, que realizaron operaciones comerciales con este instituto, se presenta de manera general el resultado de la misma.

Se notificaron vía correo certificado los siguientes proveedores.

Partido de la Revolución Democrática.

Oficio Circular : CEEPAC/DAF/360/CPF/134/2010.

Elvia Araceli Rangel Durán	\$ 286,120.00	Sin respuesta
Promotora de Bienes y Servicios AL2 SA de CV	\$ 1,701,000.00	Sin respuesta
Raúl Infante Rodríguez	\$ 356,230.00	Sin respuesta
Reuniones Antropológicas S.A. de C.V.	\$ 92,000.00	No localizado
Oscar Velázquez Acosta.	\$ 852,584.05	No localizado

De los proveedores Reuniones Antropológicas S.A. de C.V. y Oscar Velázquez Acosta, no se entregaron los oficios, toda vez que el Servicio Postal Mexicano devolvió los sobres que lo contenían, ya que los domicilios no correspondían o no se localizaron.

Mediante oficio CEEPAC/CPF/253/2010 de fecha 03 de mayo de 2010, se solicitó al Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Organismo Electoral, su colaboración para que se constituyera en los domicilios fiscales de estos proveedores, a fin de certificar la no localización y/o existencia del domicilio, siendo esto ratificado una vez que llevó a cabo esta diligencia el día 07 de mayo de 2010.

Sin embargo, una vez iniciado el procedimiento de reposición del oficio, que da origen a reponer el presente dictamen de Gastos de Campaña, esta Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral del Estado y 24.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió los oficios de fecha 17 de junio de 2010, con número **CEEPC/DAF/542/CPF/199/2010** y **CEEPC/DAF/543/CPF/200/2010**, a los proveedores de servicios del Partido de la Revolución Democrática, C. Oscar Velázquez Acosta y Raúl Infante Rodríguez, respectivamente, mismos que les fueron notificados el día 21 de junio de 2010, requiriéndoles para que en un término de 4 días hábiles contados a partir de la fecha en que recibieran el oficio correspondiente, proporcionaran por escrito copia fotostática simple del contrato de prestación de servicios, de las facturas que

expidieron a nombre del partido en cita durante los meses de abril, mayo y junio de 2009 y las fechas en que éstas les fueron liquidadas; especificaciones y evidencia física o en fotografía de los trabajos realizados.

En relación al oficio **CEEPC/DAF/542/CPF/199/2010**, el día 25 de junio de 2010 el C. Oscar Velázquez Acosta, dio respuesta a este oficio anexando lo siguiente:

1. Copia fotostática simple del contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido de la Revolución Democrática por el período y para Gastos de Campaña 2009.
2. Copia fotostática simple de las facturas emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, según números 222, 223, 224, 226, 228, 257, 259 y 260, mismas que en su conjunto sumaron la cantidad de \$852,583.50 (Ochocientos cincuenta y dos mil quinientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), importe que no coincide con el manifestado por el partido, ya que éste manifestó un total de \$ 946,826.00 (Novecientos cuarenta y seis mil ochocientos veintiséis pesos /100 M.N.).
3. Copia fotostática simple de la identificación con fotografía del proveedor.
4. 15 Fotografías que dan cuenta del trabajo realizado.

Respecto al oficio **CEEPC/DAF/543/CPF/200/2010**, el día 25 de junio de 2010 el C. Raúl Infante Rodríguez dio respuesta al mismo adjuntando a su oficio de respuesta:

1. Copia fotostática simple del contrato de prestación de servicios celebrado con el Partido de la Revolución Democrática.
2. Copia fotostática simple de las facturas emitidas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, según números 159, 163, 185, 194, 198, mismas que en su conjunto sumaron la cantidad de \$ 356,230.00 (Trescientos cincuenta y seis mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), y que coinciden con los importes y facturas que el Partido adjuntó en sus informes de Gastos de Campaña de Ayuntamientos, manifestando que las mismas le fueron cubiertas en efectivo.
3. Copia fotostática simple de la identificación con fotografía del proveedor.
4. Fotografías en papel bond a blanco y negro de algunos de los servicios prestados.

Es importante señalar que el Partido de la Revolución Democrática presentó en el período de aclaración de observaciones, los contratos de prestación de servicios de los proveedores Oscar Velázquez Acosta y Raúl Infante Rodríguez, mismos que no

coinciden en fechas, importes de contraprestaciones pactadas, tipo de letra, papel ni en algunas de las especificaciones de los mismos, sin embargo, con excepción de la factura número 258 por un total de \$94,242.50 (Noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.) emitida por el C. Oscar Velázquez Acosta, esta Comisión las consideró válidas para efectos de comprobación, pero las observa cualitativamente en virtud de los detalles antes descritos.

Los oficios emitidos por esta Comisión, así como su respuesta por parte de los destinatarios referidos en el presente punto, forman parte integral del presente documento en el **Anexo 2 Resultado de la Revisión Compulsa a Proveedores.**

Los documentos, contratos y fotografías, así como los resultados de la verificación realizada, se encuentran en los archivos de la Dirección de Fiscalización del Consejo, mismos que se ponen a disposición del o los interesados.

En razón de lo anterior, una vez analizados los informes, documentos, evidencias así como la respuesta a las observaciones que en su momento presentó el Partido de la Revolución Democrática, respecto a la comprobación de los Gastos de Campaña para las elecciones de **Gobernador, Diputados y Ayuntamientos** del Proceso Electoral 2008-2009, esta Comisión pone a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las siguientes:

6. CONCLUSIONES

PRIMERA. Que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el Reglamento en Materia de Fiscalización en los términos que para tal efecto establecen los artículos 10, 11, 18 y 22 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que en cada una de sus campañas:

- a) No informó ni registró contablemente los ingresos recibidos por financiamiento público y privado, y como consecuencia, tampoco presentó los recibos de aportaciones que debió emitir, incumpliendo con las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) No realizó los registros contables de los egresos, así como tampoco presentó sus informes completos, ya que no entregó las balanzas de comprobación, libros auxiliares, estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, así como el informe de sus ingresos y egresos en los formatos establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos relativo al origen, destino y aplicación de los recursos.
- c) No presentó los contratos de apertura de cuentas bancarias a nombre del Partido y tampoco determinó en qué casos quedaba relevado de dicha

obligación, con base a lo señalado en los artículos 11.1, 11.2, 11.3 y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- d) De los gastos en publicidad en la vía pública tales como anuncios espectaculares, mantas, lonas, pendones así como publicidad en prensa, no presentó los informes, contratos ni evidencias que señalan los artículos 11.6, 11.7, 11.8 y 11.9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que se señalan específicamente en las observaciones cualitativas ya mencionadas con antelación en el presente documento.
- e) no cumplió con la disposición contenida en el artículo 11.10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en la campaña de Gobernador en el rubro de gastos por viáticos.
- f) Todos los pagos realizados se efectuaron en efectivo, por lo que este Instituto político incumplió la disposición contenida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que establece que todo pago que exceda de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) deberá realizarse mediante cheque, y que en su oportunidad se le señaló a este Instituto Político en el oficio **CEEPAC/DAF/504/CPF/179/2010**.

SEGUNDA. Que este instituto político presentó comprobación de gastos que no reunió requisitos fiscales en los términos que señala la fracción XIII del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y demás relativos a las disposiciones fiscales aplicables.

TERCERA. El artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece a los Institutos Políticos, la obligación de informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Nacionales para las actividades electorales, en efectivo o especie, mediante informe pormenorizado. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con esta disposición.

CUARTA. Con la información y documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se verificó y determinó que no rebasó los topes del financiamiento proveniente de aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como los topes de financiamiento para Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado.

QUINTA. El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la disposición contenida en el artículo 11.13 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar y registrar contablemente el ingreso obtenido y este mismo computará como gasto, toda vez que en sus Gastos de Campaña para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos presentó gastos por consumo de combustibles y lubricantes, así como por mantenimientos a vehículos, que por ende debieron

corresponder a vehículos con los que el partido resultó beneficiado en los términos del artículo que se cita, y que para fundamentar lo que aquí se menciona, este instituto político en la campaña de ayuntamiento presentó contratos de comodato por vehículos específicamente en los municipios de Axitla, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro, Cd. Del Maíz, Cd. Valles, Coxcatlán, Ebano, El Naranjo, Huehuetlán, Salinas, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Nicolás Tolentino, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Tamazunchale, Tampacán, Tancanhuitz de Santos, Tanlajas, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Guadalupe y Villa de Reyes, de tal forma que incumple con lo dispuesto por los artículos 3 y 11.3 del Reglamento en cita.

SEXTA. Que el Partido de la Revolución Democrática presentó documentación comprobatoria respecto del financiamiento público y privado que recibió para financiar sus campañas electorales, cumpliendo en general con los requisitos que establecen los artículos 32, fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con excepción de los rubros que se le observaron cuantitativa y cualitativamente en sus gastos de campaña.

SEPTIMA. Esta Comisión encontró que el Partido de la Revolución Democrática no atendió lo señalado en los artículos 11 y 14 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a la presentación de contratos de prestaciones de servicios de publicidad, de servicios profesionales, así como tampoco presentó evidencia de los gastos efectuados en propaganda utilitaria y publicidad en la vía pública, así como de los ejercidos en medios impresos y de Internet. De la misma forma no presentó el informe pormenorizado de toda contratación hecha con empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda la publicidad que colocó en la vía pública.

OCTAVA. El Partido de la Revolución Democrática no realizó el prorratio de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos, tal y como lo establecen los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

NOVENA. En relación al oficio número **CEEPAC/330/CPF/119/2010** girado al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con el propósito de conocer y/o en su caso, confirmar las aportaciones que éste entregó a su partido político en el Estado de San Luis Potosí para apoyar las campañas del proceso electoral local, no se obtuvo respuesta por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMA. El partido de la Revolución Democrática cumplió, a requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, con la obligación de realizar la retención de los impuestos señalados en las disposiciones fiscales que deben realizarse cuando se efectúan pagos por la contratación de servicios por honorarios asimilables a sueldos, servicios profesionales o por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que para tal efecto señalan los incisos a) y b) del artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DECIMA PRIMERA. Que el Partido de la Revolución Democrática retuvo durante el período de campañas, impuestos por la cantidad de **\$ 21,695.93** (Veintiún mil seiscientos noventa y cinco pesos 93/100 M.N.), por los conceptos señalados en la conclusión inmediata anterior, mismos que deberá enterarse a la autoridad correspondiente, en los términos que señalan los incisos a) y b) del artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como las disposiciones fiscales aplicables y que se señalan en los flujos de efectivo de las campañas de Gobernador Diputados y Ayuntamientos que constan en el presente dictamen.

DECIMA SEGUNDA. Se precisa que del análisis y revisión de la documentación presentada y de las aclaraciones que ese instituto político realizó, se derivaron algunas observaciones, determinando los siguientes resultados:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática no ejerció para la campaña de Gobernador la cantidad de **\$ 7,422.18** (Siete mil cuatrocientos veintidós pesos 18/100 M.N.), importe que deberá reembolsar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, apercibido legalmente de que en caso de no hacerlo, les serán descontadas de sus próximas ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público.
2. Que para la campaña de Diputados, ejerció más recursos de los que recibió por **\$ 9,316.50** (Nueve mil trescientos dieciséis pesos 50/100 M.N.), de los cuales no informó su procedencia, ni presentó documentación alguna que amparara dichos ingresos en los términos que para tal efecto señalan los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
3. Que no informó ni emitió los recibos de aportaciones por financiamiento privado que esta Comisión detectó y determinó en los informes de Campaña de Ayuntamiento por un importe de **\$ 17,700.00** (Diecisiete mil setecientos pesos 00/100 M.N.) e ingresos por rendimientos financieros de **\$ 11.24** (Once pesos 24/100 M.N.) en los términos que para tal efecto señalan los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
4. Que para la campaña de Ayuntamientos ejerció más recursos de los que recibió por **\$ 158,245.13** (Ciento cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y cinco pesos 13/100 M.N.), de los cuales no informó su procedencia, ni presentó documentación alguna que amparara dichos ingresos en los términos que para tal efecto señalan los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
5. Que al Partido de la Revolución Democrática le resultaron observaciones a sus Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por un total de **\$ 4,328,258.11** (Cuatro millones trescientos

veintiocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 11/100 M.N.), de las cuales se desprendieron **observaciones cualitativas** por **\$ 4,090,660.97** (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100M.N.), y **observaciones cuantitativas** por **\$ 237,597.14** (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 M.N.) que para mejor comprensión se detallan en la siguiente tabla:

TIPO DE CAMPAÑA	OBSERVACIONES CUALITATIVAS	OBSERVACIONES CUANTITATIVAS	TOTAL
GOBERNADOR	\$ 1,361,748.21	\$ 73,044.49	\$ 1,434,792.70
DIPUTADOS	\$ 1,865,921.20	\$ 7,992.50	\$ 1,873,913.70
AYUNTAMIENTOS	\$ 862,991.56	\$ 156,560.15	\$ 1,019,551.71
TOTAL	\$ 4,090,660.97	\$ 237,597.14	\$ 4,328,258.11

En virtud de lo anterior el Partido de la Revolución Democrática, por lo que corresponde a **Observaciones Cuantitativas**, deberá reembolsar la cantidad de **\$237,597.14** (Doscientos treinta y siete mil quinientos noventa y siete pesos 14/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Sobre las **Observaciones Cualitativas** mismas que ascienden a **\$ 4,090,660.97** (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100M.N.) el Partido de la Revolución Democrática, en su oportunidad se le iniciará el procedimiento sancionador respectivo.

DERIVADO DEL ANALISIS Y REVISIÓN REALIZADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SE PONEN A CONSIDERACION DEL PLENO PARA SU APROBACION LAS SIGUIENTES:

7. RECOMENDACIONES

1. Los partidos políticos están obligados a retener y enterar los impuestos establecidos en la Ley del ISR y del IVA que deriven por la prestación de servicios subordinados, servicios independientes o por el uso o goce de un bien mueble o inmueble, en los términos que las mencionadas disposiciones fiscales señalan, por tal motivo se recomienda al Partido de la Revolución Democrática, realizar las retenciones y el entero correspondiente en los términos que señalan los incisos a) y b) del artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. En lo sucesivo, se recomienda realizar el entero correspondiente dentro de los plazos establecidos por la autoridad fiscal, en el entendido que de no cumplir en tiempo y forma, los gastos que resulten por concepto de actualizaciones, multas y recargos no son susceptibles de financiamiento, toda vez que los gastos deben apegarse a lo señalado en la fracción XI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

3. Que el Partido de la Revolución Democrática, por contar con registro nacional, deberá integrar en sus informes en el rubro de ingresos, lo correspondiente al

financiamiento federal recibido, en los términos establecidos en los artículos 2, 2.5 y 18.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. El Partido de la Revolución Democrática debe registrar los Ingresos que por cualquier tipo de financiamiento reciba, toda vez que en la documentación comprobatoria que presentó generó discrepancia entre lo que ingresó contra lo que ejerció, sobrepasando los egresos sin justificar de dónde obtuvo los ingresos para cubrir dicho sobregiro, atendiendo para ello las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5. Que para la comprobación de gastos de un ejercicio fiscal, precampañas o campañas, el Partido de la Revolución Democrática debe cerciorarse que la documentación comprobatoria reúna los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y aplicar la verificación de los mismos en el portal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo, fracción VI del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que de no apegarse a las disposiciones señaladas, los gastos no serán considerados como válidos en los términos que señalan las fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado y artículo 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los que para tal efecto señalan las disposiciones fiscales aplicables establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus Reglamentos.

6. Que el Partido de la Revolución Democrática debe cumplir la disposición establecida en el artículo 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto a que todo pago que exceda de \$4,000.00, debe realizarse mediante cheque.

7. Que en caso de que el Partido de la Revolución Democrática efectúe gastos por concepto de eventos, consumos y atenciones, además de presentar la documentación original del gasto ejercido, deberá indicar en la póliza o factura correspondiente, el motivo de dicho gasto, a fin de conocer y transparentar el destino final de los recursos en términos del artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

8. Se recomienda al Partido de la Revolución Democrática que cuando efectúe gastos por concepto de consumo de gasolina y viajes, además de anexar al comprobante el oficio de comisión, genere una bitácora de gastos que contenga los datos del vehículo o la persona que realiza el viaje para identificar y transparentar el destino final del gasto.

9. Que la documentación comprobatoria que presenta ante este Organismo Electoral y que sustenta los informes respectivos, quede respaldada en sus archivos con una copia para su consulta por ser el partido político sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

10. Que este instituto político analice y cumpla cabalmente con las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las disposiciones fiscales aplicables.

11. Del procedimiento fiscalizador que esta Comisión llevó a cabo a efecto de compulsar las cifras reportadas por el Partido de la Revolución Democrática y las informadas por cinco de los principales proveedores que realizaron operaciones comerciales con este Instituto, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática deberá, en lo subsecuente, presentar de manera completa, correcta y oportuna la documentación que esta Comisión le solicite, a fin de clarificar y transparentar el destino de sus gastos.

Esta Comisión pone a disposición del Partido de la Revolución Democrática la información por ellos presentada para su consulta o para la aclaración de cualquier duda, misma que se encuentra en los archivos de la Dirección de Fiscalización de este Organismo Electoral.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente de Fiscalización, pone a consideración del H Pleno del Consejo los siguientes:

8. RESOLUTIVOS

1. De conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, y en atención a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, el Partido de la Revolución Democrática deberá reembolsar a este organismo electoral la cantidad de **\$ 245,019.32** (Doscientos cuarenta y cinco mil diecinueve pesos 32/100 M.N.) que se integran de los conceptos que a continuación se transcriben:

PARTIDO	POR GASTOS NO EJERCIDOS	POR OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.	TOTAL
De la Revolución Democrática	\$ 7,422.18	\$ 237,597.14	\$ 245,019.32

Dicho reembolso deberá de realizarse una vez que el presente dictamen cause estado, en pagos mensuales dentro de un período no mayor a seis meses, mismo que le será descontado de las ministraciones que legalmente le corresponden al Partido de la Revolución Democrática conforme a lo que señala el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado.

2. De conformidad con las conclusiones contenidas en el presente dictamen, las **observaciones cualitativas** que se determinaron al Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

PARTIDO	OBSERVACIONES CUALITATIVAS
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	\$ 4,090,660.97

Las observaciones cualitativas \$ **4,090,660.97** (Cuatro millones noventa mil seiscientos sesenta pesos 97/100 M.N.), corresponden a gastos sobre los cuales sí se entregó la documentación comprobatoria respectiva que reúne requisitos fiscales para su deducción pero que respecto de los gastos se omitió entregar evidencias, contratos, informes o datos que sirven de sustento a los mismos, tal como lo establece el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Los procedimientos sancionadores que deriven de los incumplimientos a la Ley Electoral del Estado y al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señalados en las conclusiones respectivas, deberán iniciarse una vez que cause estado el presente dictamen.

4. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5. La documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a éste, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera, conforme a lo establecido por los artículos tercero fracción XII y 24 fracción X de la Ley de Transparencia, una vez que cause estado el presente dictamen y en su caso cuando se concluyan los procedimientos sancionadores correspondientes.

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de Diciembre de 2010.

COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN

**LIC. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE DE LA COMISION.**

**C.P. JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES
CONSEJERO**

**C. JORGE MANUEL VILLALBA JAIME
CONSEJERO**